



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09170-2006-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILO JUSTO HUERTA ESPINOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Justo Huerta Espinoza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 2 de junio de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000018676-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 14 de febrero de 2003; y que su pensión de jubilación se incremente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la norma que sirve de sustento al demandante ha sido derogada y que por ello no cabe plantear reclamos invocándola.

El 16 Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de junio de 2005, declaró fundada la demanda considerando que el actor percibe pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, y que al no haberse aplicado la Ley N.º 23908, se ha vulnerado su derecho pensionario.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que al demandante se le otorgó pensión de jubilación reducida; y que en consecuencia, no corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y en los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se iniciara con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De otro lado, conforme al artículo 3 de la Ley N.º 23908, el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y b) las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.
6. De la Resolución N.º 0000018676-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 14 de febrero, obrante a fojas 2, se desprende que el demandante goza de pensión reducida, al habersele reconocido 5 años de aportaciones con arreglo al artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990, concluyéndose de ello que la Ley N.º 23908 no resulta aplicable en el presente caso.
7. Por último, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.<sup>o</sup> 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años de aportaciones o menos de 5.

8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.<sup>o</sup> 23908 y a la afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
 SECRETARIO RELATOR (e)